

X

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 1º de agosto de 2022.

Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2022-00379, Ejecutivo seguido de Monitorio incoado por Juan Carlos Martínez Calderón, en contra de Juan Carlos Quintero.

La demanda Ejecutiva propuesta por **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON** contra **JUAN CARLOS QUINTERO**, ha de ser rechazada de plano ya que revisado el asunto, se observa que se trata de un proceso **EJECUTIVO** a continuación de una sentencia, para el cobro de una suma de dinero (\$15.000.000); a la cual fue condenado el demandado a pagar a favor del demandante como capital derivado de la compraventa de un automotor, ante lo cual se advierte según los documentos aportados por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, que dicho valor fue el establecido como condena dentro del proceso **MONITORIO** bajo el radicado No. 680014003012-2021-00698-00, el cual fue adelantado y tramitado en el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por lo que la competencia para resolver el presente trámite, radica de forma privativa, en el Juez que conoció el señalado proceso, según lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“ARTICULO 306 del C.G.P., Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, al acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En este orden de ideas, y por las razones aquí esbozadas, no es dable lo pretendido por el demandante quien actúa en causa propia, de someter a reparto el presente asunto, sino que debe ser presentado directamente ante el Juzgado que sentenció el proceso Monitorio y condenó al demandado a pagar a favor del demandante una suma de dinero determinada en \$15.000.000, como capital derivado de la compraventa del vehículo de placas CZP-364, junto con sus intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, intereses computados conforme a lo establecido en el artículo

884 del Código de Comercio y según las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, suma ésta de la cual pretende su cobro con la presente acción ejecutiva.

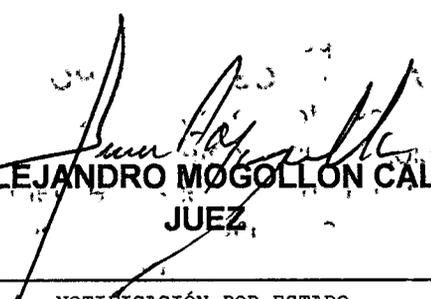
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA** para el cobro de una suma de dinero a la cual fue condenado el demandado a pagar a favor del demandante dentro de un proceso Monitorio, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, el link del expediente al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dejando las correspondientes constancias, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación, en ESTADOS No. <u>0104</u> Hoy, 02 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
